

109



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, quien actúa en nombre y representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes comisionistas, el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

A través del acto administrativo impugnado se derogan todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según la licenciada Silka Correa, el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30

170

(rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74, 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; y, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006).

En primer término, la parte demandante estima violadas las siguientes disposiciones de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal: el numeral 8 del artículo 17, que se refiere a la facultad que tienen los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas; el numeral 6 del artículo, relativo a la prohibición que recae sobre el Consejos Municipales en el sentido de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación; el artículo 74, según el cual todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones; y el artículo 79, que establece que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

En ese sentido, señala la parte actora que los actos impugnados contradicen el principio básico y fundamental de legalidad en materia tributaria municipal, el cual faculta a los referidos cuerpos edilicios para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, con sujeción a las normas constitucionales y legales. Así, indica que el Consejo Municipal del Distrito de Antón desconoció la limitante que para la imposición de gravámenes municipales prevén las normas infringidas, al imponer gravámenes a una actividad, sus bienes o infraestructuras utilizadas para la prestación del servicio de telecomunicaciones, cuyo ámbito de desarrollo no se circunscribe al distrito de Antón, pues la misma rebasa la delimitación geográfica y la jurisdicción



171

impositiva de dicha organización política, por tratarse de un servicio público desarrollado a nivel nacional.

Por otro lado, en opinión de la demandante, los actos administrativos contenidos en el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011 emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, infringen el artículo 26 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006.



La norma legal en mención establece lo siguiente:

"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar. Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

De esta forma, la recurrente aduce que las actividades que tienen un carácter nacional no pueden ser gravadas con impuestos municipales, como es el caso del servicio de telecomunicaciones, por tratarse de una actividad que tienen una incidencia fuera del Distrito, al desarrollarse en un área de concesión

que comprende todo el territorio del país, y, además, porque se refiere a un servicio de utilidad pública.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTÓN.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Antón para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 28 de febrero de 2014, que consta a foja 76 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La posición del Consejo Municipal de Antón al incluir el literal (b) (Distribuidores en General) del aporte (sic) 1.1.2.5.28 en lo concerniente a Agentes Comisionistas, el literal c, y el último párrafo del aporte 1.1.2.5.30 (Rótulos, anuncios y avisos) del artículo III del Régimen Impositivo Municipal del Municipio de Antón adoptada mediante acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, es por razón de la propia ley N° 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la ley N° 24 de 30 de junio de 1999; la cual autoriza a que los municipios pueden gravar los anuncios y rótulos, los servicios públicos de telecomunicaciones, radio, televisión y otros. Si bien es cierto que dichos servicios de telecomunicaciones solamente estarán gravadas con tributos de carácter nacional; exceptúa los impuestos de anuncios y rótulos como tributos municipales.

El Municipio de Antón a través del instrumento legal en referencia, persigue que los rótulos, anuncios y avisos que con carácter comercial cumplan con la ley que es pagar los impuestos derivados de la explotación de actividades comerciales como lo es la de telecomunicaciones.

Hemos considerado que no entra dicho régimen impositivo en contradicción con la normativa general, porque esos impuestos no son pagados tampoco ante la Autoridad de Ingresos Públicos.

En ningún momento el Consejo Municipal de Antón al adoptar el acuerdo atacado a través de esta acción de nulidad, ha pretendido adversar lo establecido en la ley que ampara tales servicios públicos.

Importante señalar que aunque dicho régimen impositivo se encuentra vigente, la empresa demanda (sic) no cumple con dicha obligación impositiva".



III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 277 de 18 de junio de 2014, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la ilegalidad del literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a los agentes comisionistas de

las empresas que brindan servicio telefónico; así como el acápite c) y los literales a), b), d), e), f), g), h), i) del último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón. De igual manera, solicita que se declare que no es ilegal el literal c) del último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III, por considerar que el mismo sí tiene una connotación publicitaria.

A su criterio, los servicios públicos, entre estos, las telecomunicaciones, solamente pueden ser gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional relativa a la tasa de control, vigilancia y fiscalización, a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos). En ese sentido, considera que al gravarse mediante impuestos de rótulos y avisos, a los dispositivos y a las infraestructuras indispensables para la prestación del servicio de telecomunicaciones, se estaría incurriendo en una doble tributación, que contraría lo establecido en el ordenamiento jurídico panameño.



IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a través de apoderada judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia

17A

con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa del interés general en contra del literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.



Por su lado, el Consejo Municipal del Distrito de Antón es un ente autónomo que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la disconformidad del recurrente radica en la decisión, por parte del Consejo Municipal del Distrito de Antón, de derogar todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, y en su lugar se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón.

La apoderada judicial de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. plantea que el literal b) (distribuidoras en general) del Aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas; el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado

por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

En ese sentido, los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son del tenor siguiente:

"Artículo III.

...

1.1.2.5.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, COMISIONEISTAS (SIC) Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS:

...

b) Distribuidoras en general DE B/.5.00 A B/.150.00

...

1.1.2.5.30 RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS:

...

c) Aquellos rótulos o anuncios en casetas telefónicas, antenas de distribuciones centrales de transmisión, estaciones repetidoras de públicos de comunicación, energía eléctrica, Cable Ondas, Antenas de Transmisión, Servicios a Celulares u otros, pagaran (sic) por mes o fracción de mes así: de B/.25.00 a B/.250.00 mensual.

...

a) Teléfonos ubicados en área públicas y rurales de B/.5.00 a 20.00 por mes c/u

b) Sistema de Distribución 13425.00 por mes c/u

c) Mini-vallas B/.30.00 por mes c/u

d) Oficinas de cobros B/.30.00 por mes c/u

e) Aparatos de ventas de tarjetas B/.30.00 por mes c/u

f) Central de transmisión (sic) B/.35.00 por mes c/u

g) Antenas de Cable ondas B/.35.00 por mes c/u

h) Antenas a servicios de celulares B/.35.00 por mes c/u

i) Antenas a Repetidoras de Radio y Televisión B/.30.00 por mes c/u..."



Ahora bien, la Corte, antes de adentrarse en el análisis de legalidad de las normas impugnadas, estima conveniente realizar, en primer término, un estudio de la normativa que regula la facultad de los Municipios, con relación a la creación de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, a nivel de sus Distritos, para luego determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Antón estaba facultado para gravar a las empresas de telecomunicaciones con los impuestos denunciados a través de la presente acción de nulidad.

A) Sobre la competencia de los Consejos Municipales para establecer impuestos.

La demandante considera que la actuación de la Administración Municipal desborda los límites de competencia para establecer impuestos municipales

170

dentro de su circunscripción territorial. En ese sentido, señala que al haberse gravado como un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes inherentes a su prestación, la imposición del impuesto municipal contenido en la norma denunciada, implica una doble tributación para las empresas dedicadas a esa actividad, en detrimento de lo preceptuado en los artículos 21 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, prevé que son gravables por los Municipios, las actividades que se realicen en el Distrito.

La disposición legal en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito".

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

"Artículo 245. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

En virtud de lo anterior, en lo que se refiere a los cargos de ilegalidad endilgados contra el literal *b*) (distribuidores en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón, adoptado mediante el Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Como se desprende de un análisis de las constancias procesales, la redacción del acto administrativo impugnado no pareciera aplicarse de forma



directa al servicio público o actividades relacionadas en materia de telecomunicaciones, y por el contrario, los agentes comisionistas y distribuidores engloban un cúmulo de actividades que son perfectamente gravables por los Municipios, sin violentar el artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, en cuanto a la facultad de los Consejos Municipales de establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes vigentes, ni tampoco el artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973, citado en párrafos anteriores.

Por otro lado, en lo que se refiere a posibilidad de una doble tributación por parte del Consejo Municipal del Distrito de Antón, en lo que se refiere a la actividad de telecomunicaciones, la cual ya ha sido gravada por la Nación, esta Corporación de Justicia debe advertir que es cierto que la Ley N° 26 de 1996 por la cual se creó al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizó a dicha autoridad reguladora, para el cobro de una tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones. Ante esta situación, resulta claro que la actividad y los bienes utilizados para prestar ese servicio, ya han sido gravados por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos produciría una doble tributación, tal como lo establece el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996 (contenido en el Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que señala lo siguiente:

"Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con



179

ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar. Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios". (lo resaltado es de la Sala)

No obstante lo anterior, de acceder a la declaratoria de ilegalidad del literal *b*) (distribuidoras en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón, adoptado mediante el Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, se estaría restringiendo la facultad de los Municipios de grave actividades dentro de su circunscripción territorial, que no guardan relación con los servicios públicos de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas, máxime cuando el acto administrativo atacado no está reservado de forma exclusiva para dichas actividades, y ni siquiera hace mención expresa del servicio público de telecomunicaciones, caso en el cual ciertamente el acto estaría viciado de ilegalidad. De esta forma, la Sala Tercera considera que no se produce la alegada violación del artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996 (en la actualidad el artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), citado en el párrafo anterior.



En ese sentido, considera esta Corporación de Justicia que el Consejo Municipal del Distrito de Antón, con el objeto de hacer efectivo el contenido de las facultades que le concede la Ley N° 106 de 1973, que establece el Régimen Municipal, dictó el literal *b*) (distribuidores en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del nuevo régimen impositivo del Municipio de Antón, adoptado mediante el Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el

Consejo Municipal del Distrito de Antón, cuya redacción no aplica de forma directa al servicio público de telecomunicaciones. Caso contrario sería el aforo que dictara el Municipio de Antón a las empresas prestatarias del servicio público o actividades relacionadas con telecomunicaciones, en lo que se refiere a las distribuidoras en general o agentes comisionistas, por haber sido gravada ya dichas actividades por la Nación, y por tanto, devendrían en ilegales dichos aforos.

Ahora bien, en lo que se refiere al literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, la Corte estima que, en efecto, los mismos violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Antón.

En ese sentido, siendo que las actividades de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas son servicios de utilidad pública que se prestan dentro de un área de concesión determinada que comprende todo o parte del territorio de la República de Panamá, no pueden estar sujetas a gravámenes tributarios de carácter local.

En virtud de lo anterior, se desprende que el tributo aplicado por el acto administrativo contenido en el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, grava -de forma directa e incuestionable-, los servicios públicos de



180

telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas, **de manera particular a los bienes utilizados para la prestación de dichos servicios de utilidad pública**, lo cual resulta contrario a lo perseguido por el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996 promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), que establece que las "actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones", pues resulta evidente que con la descripción plasmada del gravamen municipal contenido en el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, no se está fijando un impuesto municipal únicamente a los rótulos o anuncios sino a los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas natural.

En virtud de ello, el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, devienen en ilegales, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que corresponde actualmente al contenido del artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006), y que fuere citado en párrafos anteriores, las actividades de telecomunicaciones, agua potable, alcantarillado, electricidad, radio, televisión y gas o los bienes dedicados a la prestación de dichas actividades únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.



181



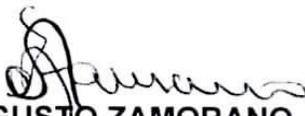
De esta forma, se encuentran acreditados los cargos de violación ^{de} ~~contra~~ el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón, por ser violatorios de los artículos 72 y 79 de la Ley N° 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal; y, el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora artículo 4 del Texto Único de la Ley N° 26 de 1996, promulgado a través del Decreto Ejecutivo N° 143 de 2006).

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

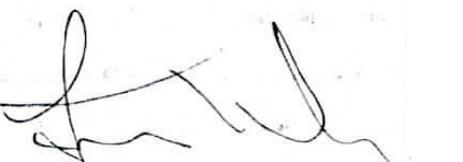
1.- **QUE NO ES ILEGAL** el literal b) (distribuidores en general) del aparte 1.1.2.5.28 en lo concerniente a agentes distribuidores, comisionistas y representantes de fábricas, del artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Antón;

2.- **QUE SON NULOS, POR ILEGALES,** el literal c) y el último párrafo del Aparte 1.1.2.5.30 (rótulos, anuncios y avisos) del Artículo III del Acuerdo N° 12 de 14 de diciembre de 2011, adoptado por el Consejo Municipal del Distrito de Antón.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
 MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


LUIS RAMON FABREGA S.
 MAGISTRADO

[Handwritten signature]

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**



Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 10 DE junio DE 2016

A LAS 10:16 DE LA mañana

A Procedencia de la Administración

[Handwritten signature]
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 13 de junio de 20 2016

SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1378 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 8 de junio de 20 16

SECRETARIA

12